



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00922-2020-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS CIRO SULCA TORRES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Ciro Sulca Torres contra la resolución de fojas 134, de fecha 5 de abril de 2019, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:31:54-0500

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:27-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 09:03:29-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 08:14:42+0200



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00922-2020-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS CIRO SULCA TORRES

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se advierte que la pretensión está dirigida a que se deje sin efecto las siguientes resoluciones judiciales emitidas en el proceso de alimentos seguido por doña Ena Camavilca Castañeda contra el recurrente (Expediente 00389-2013-0-1830-JP-FC-02):
  - a) Resolución 11, de fecha 12 de enero de 2015 (f. 32), emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lurigancho – Chosica de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante la cual (i) se declaró fundada, en parte, la demanda de alimentos, ordenando al recurrente que cumpla con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de sus menores hijos C.D.S.C. y M.S.S.C., ascendente al 30 % de sus haberes mensuales; e (ii) infundada en el extremo de otorgar alimentos a doña Ena Camavilca Castañeda en su calidad de cónyuge; y,
  - b) Resolución 4, de fecha 24 de octubre de 2016 (f. 57), expedida por el Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución 11, de fecha 12 de enero 2015.
5. El recurrente señala que las resoluciones judiciales cuestionadas parten de la premisa falsa de que no cumplía con la obligación de otorgar alimentos a sus menores hijos, aun cuando en la audiencia única, la demandante del proceso subyacente afirmó recibir depósitos para la pensión alimentaria provenientes del padre de sus hijos. Además, considera que debió eximirse del pago de costos procesales, en aplicación de la exoneración establecida en el artículo 412 del Código Procesal Civil. En tal sentido, denuncia sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a la integridad moral y física, a la defensa y a la dignidad.
6. Pese a lo argüido, esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional considera que los fundamentos de su reclamo no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo puntualmente pretendido es que se realice un reexamen de lo decidido por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00922-2020-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS CIRO SULCA TORRES

judicatura ordinaria, en el proceso de alimentos tramitado en el Expediente 00389-2013. En efecto, los alegatos del recurrente giran en torno a objetar la valoración fáctica y jurídica que efectuaron los jueces demandados para sustentar su decisión de ordenar el cumplimiento de una pensión alimentaria a favor de sus menores hijos.

7. Además, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, al expedirse las resoluciones cuestionadas, los jueces de primera y segunda instancia o grado cumplieron con expresar las razones que justifican su decisión de estimar, en parte, la demanda de alimentos. Así, en la Resolución 11, de fecha 12 de enero de 2015 (f. 32), el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lurigancho – Chosica de la Corte Superior de Justicia de Lima Este señaló lo siguiente:

**“QUINTO: DEL ENTRONCAMIENTO FAMILIAR**

(...)se encuentra acreditado el vínculo o entroncamiento familiar invocado en la demanda entre los menores antes citados en calidad de hijos y el demandado como padre, por consiguiente, existiendo un vínculo jurídico parental del cual proviene la obligación alimentaria, esta verificar las necesidades de esta y las posibilidades de aquel a fin de regular el monto correspondiente.

**SEXTO: En cuanto a las necesidades de los menores (...)** es posible afirmar que los gastos que genera la manutención de los menores están referidos principalmente a alimentos en sentido estricto, educación, vestido, vivienda, medicinas, así como asistencia médica, por lo que el apoyo económico que le debe brindar el demandado resulta de suma importancia para el desarrollo integral de los alimentistas (...)

**SÉPTIMO: En cuanto a las posibilidades económicas del demandado Carlos Ciro Sulca Torres, se debe tener en cuenta: (...)**

Que el demandado labora como docente de la UGEL de Chupaca (...) se puede apreciar que tiene un descuento judicial, por lo tanto se debe tener en cuenta al momento de regular discrecionalmente la pensión alimenticia.

Que se puede apreciar del acta de audiencia única que (...) admitió como prueba de oficio copia certificada del acta de audiencia expediente 99-1026-150101JF03 del Tercer Juzgado de Familia de Huancayo en el cual manifiesta que tiene un descuento de sus haberes asimismo se admitió un informe de internet de la hija del demandado Ivonne Anttoneh Sulca Jaime en la que indica que es mayor de edad y se encuentra trabajando en electro centro.

Debe tenerse presente además que al momento de regular discrecionalmente la pensión alimenticia, deberá tenerse especial cuidado en no poner en riesgo la subsistencia del demandado (...).

**NOVENO:(...)** la pensión alimenticia será fijada o regulada prudencialmente atendiendo a las necesidades de quien la solicita y a la capacidad de quien debe prestarla, considerando que esta deberá cubrir (o al menos coadyuvar) con la asistencia de las necesidades básicas e indispensables de los alimentistas (...)

**DÉCIMO:** Que, se encuentran exonerados del pago de costas y costos del proceso a la parte demandante en los procesos de alimentos (...) sin embargo, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00922-2020-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS CIRO SULCA TORRES

parte accionante ha sido asesorada por un abogado ocasionándole un gasto, por lo que el cobro de costos sí procede. “

8. A su turno, respecto a los alegatos vertidos en el recurso de apelación de don Carlos Ciro Sulca Torres, referidos a la condena del pago de costos procesales – los mismos que han sido replicados en la demanda de autos– contra la sentencia de primera instancia o grado, la Sala revisora argumentó lo siguiente:

**Análisis de la sentencia recurrida**

3. En tal sentido todos los agravios esgrimidos por el emplazado de que se ha fijado indebidamente el pago de costos a su persona en la sentencia venida en grado deviene en inatendible, no solo porque dicha parte ha sido vencida en el proceso (...) para que este obligada a dicho pago, tal como lo refiere el artículo 412 del Código Procesal Civil antes acotado, sino porque tampoco su condición procesal de demandado en un proceso alimentario lo faculta para estar incurso en los límites de la exención o exoneración del pago de costas y costos tal como también se indica en el artículo 413 del Código [Procesal Civil].

4. Por último, el ejercicio regular de un derecho como el que ha ejercido la actora para una pensión alimentaria en donde ha incurrido a la defensa privada para el ejercicio del mismo, si le faculta al juez a fijar el pago de costos, como lo ha fijado acertadamente en la sentencia venida en grado, más aún si de ella no se depende que el A Quo haya decidido o motivado su exoneración, única condición para que el demandado no cumpla con dicho pago, tal como lo preceptúa el primer párrafo del artículo 412 del Código Procesal Civil, motivo por los cuales la sentencia venida en grado debe confirmarse.  
(...)

9. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones cuestionadas, pues tanto el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lurigancho – Chosica como el Juzgado Civil Transitorio – Lurigancho y Chaclacayo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este expusieron suficientemente las razones de sus fallos. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00922-2020-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS CIRO SULCA TORRES

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00922-2020-PA/TC  
LIMA ESTE  
CARLOS CIRO SULCA TORRES

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 7 y 8 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:26-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:31:18-0500